La Argentina Huila, marzo 5 del 2024.

DOCTOR
RONALDO JAVIER GONZALES MARTINEZ.
DIRECTOR REGIONAL DE PROPESPERIDAD SOCIAL DEL HUILA (E).
CALLE 8 NUMERO 12-65. EDIFICIO LUCIANA, PISO 2Y 3.
Correo electrónico ronal.gonzales@prosperidadsocial.gov.co.
Htts://prosperidadsocial.gov.co/.
NEIVA HUILA

ASUNTO: **INFORMACIÓN PARA CONTRATAR O REALIZAR CONVENIOS NO TIENE TRAMITE ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL.**

Con el debido comedimiento y respeto de siempre, me permito descorrer la siguiente información en que la administración no requiere de autorización del Concejo Municipal para suscribir contratos o convenios, así. ¨

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

El Consejo de Estado mediante concepto número 9 de 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, frente al particular indicó lo siguiente: "**DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN Y LAS NORMAS ORGÁNICAS DE PRESUPUESTO, LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS, REPRESENTAR LEGALMENTE AL MUNICIPIO Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MISMOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO PARA LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE ESTE ÚLTIMO O LA LEY LO HAYAN SEÑALADO EXPRESAMENTE".**

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00548-01 Actor: JOSÉ CAMILO CIFUENTES MUÑOZ Demandado: MUNICIPIO DE INÍRIDA – CONCEJO MUNICIPAL Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Tesis: LOS CONCEJOS MUNICIPALES PUEDEN AUTORIZAR A LOS ALCALDES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS EN LOS CASOS EN QUE HAYAN REGLAMENTADO ESTA ATRIBUCIÓN, BAJO CRITERIOS DE RAZONABILIDAD. LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, PUES ESTA DEBE ESTAR DELIMITADA A LOS CASOS

EXPRESAMENTE FIJADOS O A LOS DETERMINADOS POR LA LEY. SE CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal.

Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.

Tal posición encontró eco posteriormente en la modificación de la Ley 136, en cuanto enumera los eventos en los que según el transcrito artículo 32, requieren de autorización por el concejo municipal.

Esta lista se introdujo mediante la Ley 1551 de julio 6 de 2012, que modificó el citado el artículo 32 al adicionar el siguiente parágrafo que, prevé:
"[…] PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:
1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

De estas disposiciones y el fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional que fue transcrito **[SENTENCIA C-738 DE 2001**], se tiene que a los concejos municipales les corresponde establecer los contratos que deben ser autorizados por esa Corporación a los alcaldes municipales, bajo los criterios de razonabilidad en que debe fundarse la expedición de dicha reglamentación.

De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política.

Al respecto es del caso traer a colación el siguiente concepto emitido por la Sala de Consulta de esta Corporación, en la que se recoge la evolución interpretativa sobre el tema: "[…] 1.3 Síntesis:

LA REGLA GENERAL ES LA FACULTAD DEL ALCALDE PARA CONTRATAR y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.
En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia.

Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, **QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY**;

Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO. De este modo, en caso de silencio de la ley O EN AUSENCIA DE ACUERDO QUE SOMETA UN DETERMINADO CONTRATO A AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, **HABRÁ DE ENTENDERSE QUE EL ALCALDE PUEDE CELEBRARLO, SIN NECESIDAD DE TAL AUTORIZACIÓN**, **CON BASE EN SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA CONTRACTUAL.** […] Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238) C.P. William Zambrano Cetina)

SUSTENTO LEGAL.

De acuerdo con lo previsto en el **numeral 5) del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994,** entre otras son funciones del alcalde, *"**ORDENAR LOS GASTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS MUNICIPALES DE ACUERDO CON EL PLAN DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y CON EL PRESUPUESTO, OBSERVANDO LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES."***

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por disposición legal, el alcalde de manera general cuenta con la facultad legal para celebrar contratos y convenios municipales.

Es importante resaltar que ni el artículo 313-3 de la Constitución Política, ni el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 y que la Ley 1551 de 2012, conservó integralmente facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde.

La potestad que la Constitución Política y la ley le confieren a los concejos municipales es de naturaleza administrativa y, **por tanto, no les permite "legislar" o expedir normas en materia contractua**l.

La expresión **"reglamentar la autorización al alcalde para contratar**" del artículo 32-3 de la ley 136 de 1994 no abre la posibilidad de modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública - Ley 80 de 1993- ley 1950 del 2007 ni decretos reglamentarios - tal expresión solo se refiere a la posibilidad de establecer el tramite interno – dentro del concejo- de la autorización solicitada por el alcalde en los casos en que ella sea necesaria, cómo se reparte internamente el estudio de la solicitud, su divulgación entre los concejales, la citación a sesiones para su discusión, la forma en que se desarrolla la deliberación y se adopta la decisión final, etc.

En síntesis, la atribución del concejo municipal de señalar qué contratos requerirán su autorización, está regido por un **PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD,** según el cual, **FRENTE A LA FACULTAD GENERAL DE CONTRATACIÓN DEL ALCALDE MUNICIPAL**, solo estarán sujetos a un trámite de autorización previa aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el concejo municipal cuando tenga razones suficientes para ello.

En lo que corresponde sobre el tema materia de debate, la Ley 80 de 1993, estatuye lo siguiente: "[…] **ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS7 Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES.**

En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2°:

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.
2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.
3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los Presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) **A NIVEL TERRITORIAL, LOS GOBERNADORES DE LOS DEPARTAMENTOS, LOS ALCALDES MUNICIPALES Y DE LOS DISTRITOS CAPITAL Y ESPECIALES, LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES, Y LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LAS REGIONES, LAS PROVINCIAS, LAS ÁREAS METROPOLITANAS, LOS TERRITORIOS INDÍGENAS Y LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE DICHAS ENTIDADES.**

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles.

Con basamento en lo expuesto, me permito manifestar que, con la jurisprudencia y normas jurídicas trascritas, se fundamenta lo peticionado, y por ende, se soportan jurídicamente que no se requiere de autorización del Honorable Concejo Municipal de La Argentina Huila, para que el señor Alcalde Municipal suscriba el respectivo convenio con la Prosperidad social.

Ante esta eventualidad administrativa contractual, estaremos prestos a suscribir el respectivo convenio con la Entidad citada.

Del señor, DIRECTOR REGIONAL DE PROPESPERIDAD SOCIAL DEL HUILA (E),

FABIAN ERNESTO RINCÓN CHÁVEZ
Alcalde Municipal – La Argentina Huila

Proyectó: Guillermo Leiva Aguirre
Asesor Jurídico